



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### IV LEGISLATURA

Serie IV:  
TRATADOS Y CONVENIOS  
INTERNACIONALES

17 de febrero de 1993

Núm. 217 (a)  
(Cong. Diputados, Serie C, núm. 287  
Núm. exp. 110/000217)

#### TRATADO

**610/000217 De Amistad y Cooperación entre el Reino de España y la República de Hungría, hecho en Madrid el 6 de febrero de 1992.**

### TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

610/000217

TRATADO DE AMISTAD Y COOPERACION ENTRE EL  
REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE HUNGRIA

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 17 de febrero de 1993, ha tenido entrada en esta Cámara, a efectos de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, el Tratado de Amistad y Cooperación entre el Reino de España y la República de Hungría, hecho en Madrid el 6 de febrero de 1992.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este Tratado a la **Comisión de Asuntos Exteriores**.

Se comunica, por analogía con lo dispuesto en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, que **el plazo para la presentación de cualquier tipo de propuestas terminará el próximo día 1 de marzo, lunes**.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 17 de febrero de 1993.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Angel Aguilar Belda**.

El Reino de España y la República de Hungría, inspirados en los profundos sentimientos de amistad y respeto mutuo entre sus respectivos pueblos, firmemente comprometidos en la tarea de la construcción de un orden internacional más justo, humano, pacífico y democrático,

conscientes de su responsabilidad en el mantenimiento de la paz en Europa y en el mundo, y decididos a promover los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

confirmando los compromisos asumidos en el marco de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa y teniendo en cuenta la importancia del Acta Final de Helsinki y la Carta de París para una Nueva Europa,

comprometidos a contribuir por todos los medios al desarrollo del proceso de la CSCE como factor primordial del progreso pacífico y de la estabilidad en Europa, teniendo en cuenta los cambios de importancia histórica que han tenido lugar en Europa Central y Europa del Este,

expresando su satisfacción ante el ingreso de la República de Hungría en el Consejo de Europa,

reafirmando la importancia del Acuerdo Europeo entre la República de Hungría y las Comunidades Europeas y recordando que el objetivo final de la República

de Hungría es llegar a ser miembro de las Comunidades Europeas

convencidos de la necesidad de superar definitivamente la división de Europa, en particular mediante el desarrollo y la utilización de mecanismos de seguridad y cooperación en todo el Continente europeo y, teniendo en cuenta su responsabilidad común en esta tarea, colaborar en el futuro diseño de lo que se denomina «arquitectura europea»,

aspirando a desarrollar y en lo sucesivo profundizar la cooperación mutua en todas las esferas, han convenido lo siguiente:

#### ARTICULO I

Sobre la base de la nueva amistad que prevalece entre ellas, el Reino de España y la República de Hungría manifiestan su voluntad de profundizar y reforzar sus relaciones de cooperación, basadas en la amistad y respeto mutuo entre sus pueblos.

#### ARTICULO II

Las Partes, como Estados amigos, desarrollarán sus relaciones sobre la base de todos los principios del Acta Final de Helsinki: igualdad soberana, abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, inviolabilidad de las fronteras, integridad territorial de los Estados, arreglo de las controversias por medios pacíficos, no injerencia en los asuntos internos, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos, cooperación entre los Estados y cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas según el Derecho internacional.

#### ARTICULO III

En el marco del proceso de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, el Reino de España y la República de Hungría contribuirán al fortalecimiento general de la democracia, el pluralismo político, el Estado de Derecho y la protección de los derechos humanos, incluidos los derechos de las minorías.

#### ARTICULO IV

Las Partes contratantes colaborarán en el mantenimiento de la paz y en el reforzamiento de la seguridad en Europa. En el marco de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, trabajarán para acrecentar la estabilidad en el Continente europeo y para proseguir el proceso de desarme y de mejora de la confianza y de la transparencia, basada en la aplicación efectiva por todos los Estados del principio de la sufi-

ciencia para la defensa y la toma en consideración del conjunto de las condiciones de la seguridad en Europa. Apoyan el establecimiento de estructuras y mecanismos institucionales adecuados para reforzar la eficacia del proceso de la CSCE y para contribuir a la garantía de auténticas condiciones de seguridad para todos los Estados europeos.

#### ARTICULO V

En el caso de que se produzcan situaciones que, a juicio de una de las Partes, supongan una amenaza para la paz y la seguridad internacionales elevando así la tensión internacional, los Gobiernos del Reino de España y de la República de Hungría se pondrán urgentemente en contacto, por los canales que consideren adecuados, con miras a intercambiar sus puntos de vista acerca de las acciones que puedan emprenderse para aliviar la tensión y solucionar la situación.

Si una de las Partes considera que sus intereses de seguridad se ven afectados, podrá proponer a la otra Parte celebrar consultas bilaterales inmediatamente.

#### ARTICULO VI

Con el fin de dar un mayor impulso a sus relaciones bilaterales, el Reino de España y la República de Hungría darán un carácter más amplio y más regular a sus consultas políticas, y con este fin crearán los mecanismos correspondientes.

Los encuentros al más alto nivel político tendrán lugar siempre que se considere necesario.

Los Ministros de Asuntos Exteriores se reunirán al menos una vez al año.

Los encuentros entre otros miembros de ambos Gobiernos se celebrarán siempre que se considere necesario.

Las consultas periódicas a nivel de expertos continuarán celebrándose regularmente.

#### ARTICULO VII

Las Partes contratantes desarrollarán y profundizarán sus relaciones en el campo de la Defensa. Con este objetivo promoverán los contactos entre los Ministerios de Defensa y sus Fuerzas Armadas.

#### ARTICULO VIII

Las Partes prestarán especial atención a la profundización de las relaciones entre los Parlamentos de España y Hungría.

Tomando en consideración los sistemas constitucionales de los dos Estados, las Partes apoyarán contac-

tos directos entre sus autoridades y el desarrollo de la cooperación a todos los niveles.

En el mismo espíritu, las Partes facilitarán la cooperación entre las organizaciones políticas, sociales y sindicales de ambos países.

#### ARTICULO IX

Teniendo en cuenta el objetivo de una integración gradual de la República de Hungría en las Comunidades Europeas, el Reino de España contribuirá a la aplicación efectiva del Acuerdo Europeo de Asociación concluido entre ellas.

Ambas Partes establecerán una estrecha cooperación en los campos de especial importancia desde el punto de vista de los procesos de integración europea.

Asimismo, el Reino de España apoyará el esfuerzo de la República de Hungría para la creación de condiciones para su plena integración en las Comunidades Europeas.

#### ARTICULO X

Las Partes promoverán el mayor desarrollo posible de contactos mutuamente ventajosos en las esferas de la economía, comercio exterior, las finanzas, la industria, la ciencia y la tecnología, con vistas a intensificar sus relaciones económicas.

En el marco de sus legislaciones nacionales respectivas y del Convenio entre el Reino de España y la República de Hungría para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, firmado en Budapest el 9 de noviembre de 1989, las Partes se comprometen a crear condiciones favorables para estimular en su territorio las inversiones de la otra Parte y para asegurar su protección.

#### ARTICULO XI

Con el fin de crear condiciones favorables para la realización de iniciativas y proyectos conjuntos, las Partes fomentarán nuevas modalidades de cooperación económica, especialmente en los terrenos de las inversiones, las empresas mixtas —con participación incluso de socios de terceros países— y las relaciones directas entre empresas españolas y húngaras.

Se prestará especial atención a los proyectos de cooperación relativos a pequeñas y medianas empresas.

#### ARTICULO XII

Las Partes colaborarán para lograr un amplio intercambio de información económica y el acceso a ella de empresarios y estudiosos de ambos países, y para el incremento de la cooperación entre organizaciones espe-

cializadas y asociaciones empresariales de ambos países.

#### ARTICULO XIII

Con el fin de prestar apoyo al desarrollo de la economía de mercado en la República de Hungría, el Reino de España prestará su colaboración mediante la asistencia técnica y la formación de especialistas y cuadros dirigentes en el campo de la economía.

Las Partes incrementarán su cooperación, teniendo presentes sus intereses mutuos y en contacto con otros Estados, en el marco de las instituciones económicas y financieras multilaterales, especialmente en el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y el Banco Europeo para la Reconstrucción y el Desarrollo.

#### ARTICULO XIV

El Reino de España y la República de Hungría, basándose en la larga tradición de contactos culturales entre sus pueblos y animados por el deseo de colaborar para un más completo intercambio de los valores artísticos en la construcción de un espacio cultural europeo, desarrollarán al máximo su cooperación cultural.

Las Partes propiciarán la ampliación de las relaciones en los ámbitos de la ciencia, la educación, la información y el deporte, así como el desarrollo de los intercambios juveniles. Se esforzarán por tomar medidas que faciliten el desarrollo del turismo mutuo.

Las Partes promoverán la cooperación directa entre Organismos gubernamentales, Universidades y otras Instituciones de enseñanza superior, centros de investigación, organizaciones privadas y personas en el ámbito de la cultura, la ciencia y la educación, y colaborarán en la realización de proyectos.

Las Partes reconocen la importancia fundamental de la enseñanza de los idiomas y literatura de sus respectivos países y adoptarán las medidas necesarias para la puesta en práctica de lo acordado en este ámbito. A este respecto, las partes manifiestan su interés en que se creen centros culturales que puedan dedicarse a la enseñanza y difusión de las lenguas y de las culturas de sus respectivos países. Se prestará ayuda particular a la formación de los profesores y se pondrán los medios necesarios para el acceso a materiales didácticos, literatura especializada y para la utilización de la televisión, la radio y las técnicas audiovisuales e informáticas.

#### ARTICULO XV

Teniendo en cuenta la importancia de la protección del medio ambiente, las Partes Contratantes se esfor-

zarán por ampliar su cooperación en esta esfera, tanto en el plano bilateral como en el multilateral, sobre todo a escala europea.

#### ARTICULO XVI

Las Partes cooperarán en la lucha contra el crimen organizado y el tráfico ilegal de narcóticos, a través del intercambio de experiencias y de información operativa entre sus órganos competentes.

Las Partes se comprometen también a cooperar en la lucha contra el terrorismo, el secuestro de medios de transporte marítimo y aéreo y el contrabando, incluida la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales.

#### ARTICULO XVII

Las Partes concluirán, cuando proceda, acuerdos con miras a promover la realización de las estipulaciones del presente Tratado.

#### ARTICULO XVIII

Las estipulaciones del presente Tratado no afectan a los derechos y obligaciones derivados de Tratados internacionales bilaterales o multilaterales concluidos por el Reino de España o la República de Hungría con terceros Estados.

#### ARTICULO XIX

El presente Tratado será ratificado por cada una de las Partes y entrará en vigor treinta días después de que las Partes intercambien los instrumentos de ratificación.

Este Tratado tiene una vigencia de diez años, reconducible tácitamente por períodos de cinco años. Cuando una de las Partes desee denunciar el Tratado, deberá notificarlo por escrito y por vía diplomática a la otra Parte, un año antes de la terminación de cada período de vigencia.

Hecho en Madrid el día 6 de febrero de mil novecientos noventa y dos en dos ejemplares, redactados en español y húngaro, siendo ambos textos igualmente válidos.